

MEMORANDUM N° 0402 - 2024-ME/DREP-DUGELEC/D.

DE LA : Dra. Norka Belinda, CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UGEL EL COLLAO

PARA : CPC. PERCY FLORES CASTRO
JEFE DEL AREA DE FINANZAS

ASUNTO : SOLICITO INFORME TÉCNICO SOBRE SOSTENIBILIDAD DE PRESUPUESTO.

REFERENCIA : : Oficio N° 4574-2024-JTP-PUNO-CSUD/PJ., de fecha 10 de diciembre del 2024.
Oficio N°00570-2024-MINEDU/VMGI-DIGC-DIF; de fecha 21 de octubre del 2024

FECHA : Ilave, 26 de diciembre del 2024.

Que, mediante el Oficio N°00570-2024-MINEDU/VMGI-DIGC-DIF; de fecha 21 de octubre del 2024, la Dirección de Fortalecimiento de la Gestión Escolar, en cumplimiento a la Sentencia N° 037-2022-CA-JTTZS contenida en la Resolución N°07 de fecha 24 de enero del 2022, confirmada mediante Sentencia de Vista contenida en la Resolución N°012-2022 de fecha 19 de julio del 2022, ha determinado que uno de los requisitos para dar procedibilidad el cumplimiento de las precitadas sentencias, es que se requiere un **INFORME TÉCNICO SOBRE SOSTENIBILIDAD DE PRESUPUESTO**, la que deberá hacer llegar en el plazo de 03 días hábiles, para proceder conforme a Ley, bajo responsabilidad.

- Adjunto copia de los precitados documentos en un total de 20 folios.

Atentamente,



Dra. Norka B. Ccori Toro
DIRECTORA
UGEL EL COLLAO - ILAVE

NBCT/DUGELEC
CC. ARCH.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Despacho
Viceministerial de
Gestión Institucional

Dirección General
de Calidad de la
Gestión Escolar

Dirección de
Fortalecimiento de
la Gestión Escolar

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Lima, 21 de octubre de 2024

OFICIO N.º 00570-2024-MINEDU/VMGI-DIGC-DIF

Señora:

NORKA BELINDA CCORI TORO

Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao

El Collao - Puno

Presente.-

Asunto: Atención sobre la solicitud de autorización para creación de plaza en el Sistema NEXUS para el cumplimiento de sentencia.

Referencia: Oficio N° 0827-2024-ME/DREP-DUGELEC/D
(MPD2024-EXT-0320625)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo desde la Dirección de Fortalecimiento de la Gestión Escolar (DIF) y a la vez manifestarle que, mediante el documento de la referencia, remitió el oficio de autorización para creación de plaza en el Sistema NEXUS para el cumplimiento de sentencia.

Al respecto, cabe precisar que el inciso b) del artículo 178 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), la Dirección de Fortalecimiento de la Gestión Escolar (DIF), unidad orgánica de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar (DIGC), es la encargada de "Formular documentos normativos para orientar la creación y racionalización de plazas, selección, formación y desempeño, en materia de su competencia, del personal administrativo de las instituciones educativas, en el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y de la normativa aprobada por el Ministerio, según corresponda".

Asimismo, y de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.5 del Decreto Supremo N° 017-2020-MINEDU, Decreto Supremo que crea y dispone el uso obligatorio del Sistema Integrado de Gestión de Personal en el Sector Educación - Sistema AYNÍ, en las instancias de Gestión Educativa Descentralizada, la DIF tiene como responsabilidad "brindar asistencia técnica sobre la implementación del Sistema AYNÍ respecto de los procesos de gestión de recursos humanos de creación y racionalización de plazas, selección, formación y desempeño del personal administrativo de las Instituciones Educativas comprendidos en los Decretos Legislativos N° 276 y N° 1057".

En esta línea, cabe tomar en consideración la Única Disposición Complementaria Transitoria de dicho Decreto, la misma que establece que "las Direcciones Regionales de Educación o las que hagan sus veces, las Unidades de Gestión Educativa Local, los Colegios Militares que dependan administrativamente del Sector Educación y que tienen el nivel de Unidad Ejecutora y los institutos y escuelas de educación superior que son unidades ejecutoras del Pliego 010: Ministerio de Educación, continúan

EXPEDIENTE: MPD2024-EXT-0320625 CLAVE: 91F65C

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_8/VDD_ConsultaDocumento.aspx



BICENTENARIO
PERÚ
2024

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 5800





PERÚ

Ministerio
de Educación

Despacho
Viceministerial de
Gestión Institucional

Dirección General
de Calidad de la
Gestión Escolar

Dirección de
Fortalecimiento de
la Gestión Escolar

utilizando el Sistema Informático de Escalafón (LEGIX), el Sistema de Administración de Plazas (NEXUS) y el Sistema Único de Planillas (SUP), en tanto no se implemente el módulo del Sistema AYNi que lo sustituya”.

En ese sentido y luego del análisis realizado por los especialistas de la DIF se determinó que no procede su solicitud de creación de plaza, respecto a ello, cabe señalar que para implementar un código de plaza por sentencia judicial del Decreto Legislativo N° 276 en el Sistema de Administración y Control de Plazas NEXUS, primero y en coordinación con el pliego presupuestario, deberán gestionar ante la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, la creación de un código de plaza en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público-AIRHSP; de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 0003-2022-EF/53.01, “Normas para el registro de información en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 0538-2022-EF/53.01 de fecha 19 de diciembre de 2022 y su modificatoria aprobada mediante Resolución Directoral N° 005-2024-EF/53.01 de fecha 16 de febrero de 2024.

Por lo expresado previamente, una vez que se cuente con el alta en el aplicativo AIRHSP-MEF, deberán ingresar una nueva solicitud que incluya los siguientes requisitos: **i)** Documento mediante el cual el MEF aprueba el registro, y el Reporte del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público – AIRHSP, **ii)** Informe técnico de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces que brinde la sostenibilidad de presupuesto, y **iii)** Copia de la sentencia judicial e informe de la Procuraduría Pública, que precise que la sentencia judicial tiene la calidad de cosa juzgada.

Asimismo, las dudas o consultas referentes a este Oficio pueden hacerlas llegar al siguiente correo electrónico: DIGCESPECIALISTA16@minedu.gob.pe, para los fines que considere conveniente.

Finalmente, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

GONZALO ADRIAN ESCALANTE BARRANTES

Director (e) de la Dirección de Fortalecimiento de la Gestión Escolar



GALAGARZA ALFARO
Brenda Llanos FAU
20131370998 soft

Seleccionar Cargo

Soy el autor del documento

2024/10/21 16:58:00

VISTO BUENO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN



FIRMA DIGITAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ESCALANTE BARRANTES
Gonzalo Adrian FAU
20131370998 soft

Director(e) de la Dirección de
Fortalecimiento de la Gestión
Escolar

Por encargo

2024/10/22 14:57:44

EXPEDIENTE: MPD2024-EXT-0320625

CLAVE: 91F65C

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_8/VDD_ConsultaDocumento.aspx

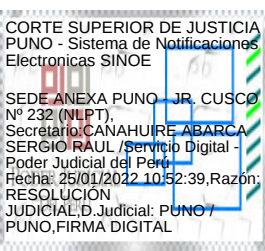


BICENTENARIO
PERÚ
2024

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 5800





EXPEDIENTE : 00592-2019-0-2101-JR-LA-01
DEMANDANTE : FRESIA ALEJANDRINA ZARATE RUEDA
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : KELLY RAMOS CHAHUARES
SECRETARIO : SERGIO RAUL CANAHUIRE ABARCA

SENTENCIA N°0037-2022-CA-JTTZS

RESOLUCIÓN N° SIETE (07)

Puno, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.-

I.- PARTE EXPOSITIVA

El escrito de demanda, petitorio y resumen de los principales hechos afirmados por la parte demandante.

1. Resulta de autos, de fojas 83 a 102, subsanada con Escrito, de fojas 117 a 118, la ciudadana **FRESIA ALEJANDRINA ZARATE RUEDA**, interpone demanda de Contenciosa Administrativa, y la dirige contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO**; solicitando:

- ✓ Pretensión Principal: El reconocimiento de mi derecho como personal nombrado bajo el Régimen Laboral 276, régimen que me pertenece por la naturaleza de las funciones que desempeño como Asistente Social en el CEBE – Ilave, desde el 26 de noviembre de 1993, hasta la actualidad.
- ✓ Pretensión Accesorio: Se ordene practicar una liquidación diferencial conforme a la remuneración del cargo de Asistente Social, desde el 26 de noviembre de 1993 hasta la actualidad, así como el pago de intereses legales correspondientes.

2. Los principales hechos que se exponen en la demanda son –en síntesis- los siguientes:

- a. Que, mediante Resolución Directoral N° 0647-DUSEIJ, de fecha 21 de diciembre de 1993, por el cual resuelve nombrar a la demandante como Asistente Social de Educación Especial. Cargo que viene desempeñando hasta la actualidad.
- b. Que, la demandante ha postulado a la plaza de Asistente Social. Por tanto, el régimen que le pertenece y debió considerarse desde un inicio a la demandante es el régimen público regulado por el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- c. Que, en el presente caso, la demandante nunca ha realizado funciones de docente mucho menos ha tenido alumnos a cargo, por el contrario las funciones que siempre ha desempeñado desde el año 1993, han sido propiamente funciones en el



cargo que ha sido nombrada, es decir, en el cargo de Asistente Social, por cuanto la Ley 24029, régimen que en la actualidad se le considera, no le es aplicable por ningún motivo, ya que la Ley 24029 solo aplica a los profesionales y no profesionales que desarrollan funciones de docente, por cuanto de seguir considerándose en el régimen Ley 24029, existiría responsabilidad funcional, ya que atentarían contra los derechos laborales de la demandante.

- d. Que, por consiguiente, se le ha considerado en un régimen que no le corresponde, por lo tanto, se debe entender que la administración, está obligada a reconocer y posteriormente cambiar de régimen a la demandante, es decir, debe ser considerada en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo 276, ello en aplicación del principio de primacía de la realidad, que tiene una connotación muy especial en el derecho laboral, como en el presente caso.
- e. Que, la demandante no ha sido nombrada como Profesora de Aula o docente, el cargo con el que fue nombrada es de Asistente Social; se acredita que nunca ha realizado labores de docente mucho menos ha tenido alumnos a su cargo, en ese entender por ningún motivo se le debe considerar en el régimen laboral Ley N° 24029, más aun por la naturaleza de las funciones que desarrolla, es decir labores netamente administrativas, el régimen que le corresponde es el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo 276.
- f. Que, corresponde ordenar el cálculo de la diferencial de la remuneración dejada de percibir desde el 26 de noviembre de 1993 hasta la actualidad, ya que únicamente percibe la remuneración de un docente y no la remuneración que le corresponde que es la remuneración como Asistente Social.

3. Admisión de la demanda, mediante Resolución N° 02 de fecha 10 de enero de 2020, de fojas 119 a 120, en la vía del Proceso Ordinario; se dispuso córrase traslado de la demanda a la demandada la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO y al Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno, conforme norma.

El escrito de contestación de la demanda, petitorio y resumen de los principales hechos afirmados por la parte demandada.

4. Resulta de autos, de fojas 126 a 133, el apersonamiento del Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno, Santiago Patricio Molina Lazo y su contestación de la demanda, admitida mediante Resolución N° 03 de fecha 02 de marzo de 2020, de fojas 134 a 135.

5. Los principales hechos que se exponen en la contestación de la demanda son –en síntesis- los siguientes:

- a) Que, la bonificación a la que hace referencia, Bonificación Diferencial consignada el inciso b) del art. 53 del D.Leg. 276, tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, ante esto, se puede inferir que el actor laboraba en la sede administrativa de la UGEL Ilave, en tanto que se



encuentra laborando en el ámbito urbano, ciudad de Ilave, apreciándose que del certificado de medio geográfico esta no se adecua a la realidad y condiciones geográficas en el extremo de que la ciudad de Ilave sea calificada como Distrito, por lo que el actor no labora en Capital de Distrito sino en Capital de Provincia, con todas las condiciones sociales de desarrollo es decir cuenta con todos los servicios.

- b) Que, así, la Ley N° 30879, Ley General del Presupuesto de la Republica para el año 2019, establece que: toda autorización de gasto debe contar con el financiamiento correspondiente, disposición que concuerda con el artículo 4.2° de la precitada Ley que dispone: *“todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la ley n° 28411, ley general del sistema nacional de presupuesto”*.

De la actividad procesal realizada con posterioridad a la etapa postuladora.

5. Resulta de autos, se realizó el saneamiento procesal mediante Resolución N° 05, de fecha 25 de marzo de 2021, de fojas 150 a 152, donde se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes. Finalmente se prescinde de la realización de audiencia por no existir necesidad de actuación de medios probatorios, encontrándose los autos dispuestos para sentenciar.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- SOBRE EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Que, conforme dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo 011-2019-JUS, la acción contenciosa administrativa, prevista en el artículo 148° de la Constitución, tiene por finalidad el control jurídico que el Poder Judicial realiza de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. En ese sentido, la judicatura, tiene el deber de controlar el papel de la Administración, como guardián de los derechos fundamentales. El proceso contencioso administrativo no se limita en un proceso destinado a cuestionar solamente un acto o resolución administrativa, como lo era en la concepción francesa de “impugnación de acto o resolución administrativa”; sino que, va dirigido en entero a un proceso de plena jurisdicción, que busca asegurar tutela jurídica al administrado, en defensa de sus derechos subjetivos e intereses legítimos.

El Tribunal Constitucional, refiere respecto al principio de control jurisdiccional de la Administración, que tanto los jueces ordinarios como los jueces constitucionales, tienen la obligación de verificar si los actos de la administración pública, que tienen como sustento



una ley, son conformes a los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la Constitución consagra.

El Proceso Contencioso Administrativo constituye un mecanismo ordinario, previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por las Entidades Administrativas, para que en sede judicial sean analizadas y examinadas su legalidad y cuyo objeto es de que el actor, según sea el caso, obtenga la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios, declaración contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo o se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, conforme lo disponen los artículos 148º de la Constitución Política del Estado y 5º del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1067, aplicable al caso de autos.

SEGUNDO.- VALORACIÓN PROBATORIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La prueba en el proceso contencioso administrativo, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión.

Que, conforme lo dispone el artículo 29º del TUO de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS, en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en la etapa prejudicial. A su turno el artículo 197º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, señala que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

Para PRIORI POSADA¹, en el proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina: **a)** La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en

¹ PRIORI POSADA, Giovanni “Comentarios a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo” ARA Editores, Lima 2006, p. 175, citado a Jesús GONZALES PEREZ



el procedimiento administrativo, y **b)** La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es solo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible o incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

TERCERO.- DE LA PRETENSIÓN EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Que, la pretensión para ser tal contiene un pedido concreto del pretensor al órgano jurisdiccional porque considera que el derecho reclamado le pertenece. Tales pedidos en el caso del proceso contencioso administrativo pueden ser: La declaración de nulidad o ineficacia de un acto administrativo, el reconocimiento o restablecimiento de un derecho, la declaración de contraria a derecho y el cese de actuaciones materiales ilegítimas, la realización de una actuación debida, el otorgamiento de una indemnización, etc. La pretensión procesal administrativa es una petición concreta contra una actuación presuntamente irregular de una entidad pública, regulada por el derecho administrativo; es una declaración petitoria que se formula con el propósito que se ampare la postura del administrado en relación a la controversia con la administración pública.

Tradicionalmente los administrados recurrían órgano judicial pretendiendo la declaración de nulidad de un acto de la administración que consideraban lesivo; por lo cual, solo se podía examinar la regularidad formal del acto administrativo impugnado, sin poder pronunciarse sobre el conflicto de fondo o sobre los derechos subjetivos de la demandante. Con la consolidación del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, nace una nueva concepción respecto a los alcances del proceso contencioso administrativo. Superando los límites del dogma revisor, la idea de la plena jurisdicción, basada en el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, permite al administrado solicitar la tutela de la generalidad de sus derechos subjetivos lesionados por la administración; igualmente, permite al juez, no solo revisar la legalidad de la actuación administrativa, sino, pronunciarse sobre el conflicto de fondo, es decir, sobre los derechos subjetivos del administrado realmente afectados, reconociéndolos, restableciéndolos y adoptando todas las medidas necesarias para garantizar su efectiva satisfacción².

CUARTO.- DE LA PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO. Que, el reconocimiento como pretensión contenciosa administrativa, pone en evidencia la nueva concepción que lo orienta, no solo se dirige contra un acto administrativo sino contra cualquier actuación administrativa que vulnere los derechos o intereses del administrado, permitiendo que de manera efectiva se tutele todos los derechos o intereses concretos de los administrados; de esta forma viabiliza la plena jurisdicción en la medida que permite al juez reconocer los derechos subjetivos de los administrados y disponer que se adopten todas las medidas que sean necesarias para el reconocimiento de la situación jurídica

² Exposición de Motivos del Proyecto de Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo». Diario Oficial “El Peruano”, edición del 05/07/2001.



lesionada (satisfacción plena). Mecanismo procesal recogido en el numeral 2 del artículo 5º de la Ley 27584, establece que en el Proceso Contencioso Administrativo podrán plantearse: “2. *El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.*”

En la actividad de la administración no solo se presentan actos administrativos sino otras actuaciones que vulneran los derechos de los administrados y que la pretensión nulificante no se encuentra en capacidad de proteger; por ello, con el propósito de tutelar los derechos subjetivos lesionados con actuaciones distintas al acto administrativo, es que surge esta pretensión general y pluricomprendiva, denominada también pretensión tutelar. La pretensión de reconocimiento supone el desconocimiento o la negativa de la administración de atribuir un derecho que el administrado considera le corresponde.

QUINTO.- SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS. Que, por Resolución N° 05, de fecha 25 de marzo de 2021, de fojas 150 a 152, se fijaron como puntos controvertidos del presente proceso, siendo los siguientes: **1.** Determinar si, corresponde ordenar a la entidad demandada, reconozca, a favor de la demandante, como personal nombrado bajo el Régimen Laboral 276, por la naturaleza de las funciones como Asistente Social en el CEBE – Ilave, desde el 26 de noviembre de 1993, en adelante. **2.** Determinar si, corresponde ordenar a la entidad demandada, efectúe, a favor de la demandante, la liquidación diferencial conforme a la remuneración del cargo de Asistente Social, desde el 26 de noviembre de 1993 hasta la inclusión en planillas. **3.** Determinar si, corresponde ordenar a la entidad demandada, calcule y pague, a favor de la demandante, los intereses legales correspondientes.

SEXTO.- DE LA TUTELA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN EL CASO DE AUTOS. Que, de la revisión de la demanda se aprecia que la demandante pide como pretensión principal, se le reconozca su derecho a pertenecer al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

Consecuentemente, la tutela está dirigida a reconocer los derechos subjetivos de la demandante, si éstos le corresponden y en caso sea así, disponer que se adopten todas las medidas que sean necesarias para el reconocimiento de la situación jurídica lesionada (satisfacción plena).

Que, de la revisión de la demanda se aprecia que la parte demandante en su calidad de actual Asistente Social del sector educación solicita que se le reconozca su derecho a estar dentro del régimen laboral del sector público general, dado que señala que desde su nombramiento se le consideró dentro del régimen laboral del profesorado, pese a no haber ejercido funciones como profesor, así también solicita que se le reintegre la remuneración que no habría percibido, por el señalado error. Por otro lado, la demandada contesta la demanda sin embargo sus argumentos no tienen nada que ver con el caso de autos.



Es por ello que se deberá analizar la normativa aplicable al caso de autos, y si corresponde reconocer el derecho a la demandante.

SÉPTIMO.- DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD.- El principio de primacía de la realidad, también llamado de veracidad, debe ser uno de los más reconocidos en el mundo del Derecho Laboral, como precepto rector tuitivo del contrato de trabajo. En palabras de Américo Pla Rodríguez, el principio de primacía de la realidad dispone que en el caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, deba darse preferencia a lo primero, es decir, lo que ocurre en el terreno de los hechos. Por su parte, Neves Mujica manifiesta que ante cualquier situación en que se produzca una discordia entre lo que los sujetos dicen que ocurre y lo que efectivamente sucede, el derecho prefiere esto, sobre aquello.

OCTAVO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

- 8.1. Se tiene de autos que, la demandante fue nombrada en el cargo de Asistente Social de Educación Especial, mediante Resolución Directoral N° 0647-DUSEIJ de fecha 21 de diciembre de 1993, de fojas 11 a 12, a partir del 26 de noviembre de 1993; ello sin mencionar de forma taxativa el régimen laboral al cual pertenecía, empero, conforme Boletas de Pago, de fojas 33 a 81, acredita que se le está considerando dentro del régimen laboral del profesorado, Ley N° 24029.
- 8.2. En esa línea, la demandante acredita que no ha ejercido labores de profesor desde su nombramiento, ello con el Cuadro de Asignación de Personal, de fojas 15, donde se le consigna el cargo de Asistente Social y no de Profesor, así también lo acredita con Constancias, Resoluciones, Informes y demás documentación, de fojas 15 a 32, donde se puede apreciar que la demandante siempre fue considerada como Asistente Social y no como Profesor y/o Docente.
- 8.3. Se tiene que el Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, en su artículo 2° señala que están comprendidos en la Ley del Profesorado los distintos tipos de profesores, profesionales de la educación u profesionales con título no pedagógico, pero que realizan funciones de docentes.
- 8.4. Por su parte el artículo 2° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que la Carrera Administrativa comprende a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública; con excepción de los trabajadores de las empresas del Estado cualquiera que sea su forma jurídica, así como de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, a quienes en ningún caso les será de aplicación las normas del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento.



- 8.5. En consecuencia, pese a que existe una norma expresa y doctrina jurisprudencial que señala que los servidores públicos que no realizan funciones de docentes o profesores, y que sí brindan servicios de naturaleza permanente en la administración pública, deben ser considerados dentro de la Carrera Administrativa, se le vino considerando a la demandante dentro de un régimen laboral que no le corresponde, como es la Ley del Profesorado sin haber sido contratada ni haber brindado funciones de docente o profesor, vulnerando la norma y el principio de primacía de la realidad. Así es que, durante todo su tiempo de labor desde el 26 de noviembre de 1993, la demandada le estaba considerando en un régimen laboral incorrecto, como se acredita con las Boletas de Pago, de fojas 33 a 81; ello motivó a que la demandante haya solicitado se le reconozca el régimen laboral correcto.
- 8.6. En sede administrativa, ante la solicitud de la demandante la administración no llegó a emitir pronunciamiento, desestimando la solicitud de forma ficta, la demandante interpuso su recurso de apelación, el mismo que tampoco fue merecedor de pronunciamiento, agotando de esta forma la vía administrativa. En tal contexto, la instancia administrativa, ante su inacción tácita, contravino el ámbito de aplicación de los regímenes laborales del Profesorado y de la Carrera Administrativa, concretamente el artículo 2º del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y el artículo 2º del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que corresponde reconocer el derecho de la parte demandante, en plena aplicación del principio de primacía de la realidad.
- 8.7. Por tanto, corresponde ordenar a la entidad demandada a efectos de que cumpla con aplicar cabalmente lo establecido en el artículo 2º del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y el artículo 2º del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, es decir que, cumpla con reconocer a la demandante como personal nombrado dentro del régimen laboral público general, normado por el Decreto Legislativo N° 276, desde el 26 de noviembre de 1993, dado que, para este Juzgado, la demandante, en su condición de Asistente Social con labores administrativas le asiste el derecho. Debiéndose declarar fundada la demanda en su pretensión principal.
- 8.8. Respecto a la pretensión de que se practique una liquidación diferencial conforme a la remuneración del cargo de Asistente Social; la demandante no acredita con peritaje u otro cálculo, que le corresponde la liquidación diferencial que pretende, incluso se podría suscitar el caso de que la demandante, en un bruto de remuneraciones mensuales totales, haya percibido mayor remuneración a la que le correspondía por sus funciones de administrativo. Ante la incertidumbre de un adeudo a favor de la demandante o de la entidad, corresponde ordenar a la administración realice un cálculo comparativo entre la remuneración bruta que percibió la demandante y la que debía percibir como servidor dentro del Decreto Legislativo N° 276, desde su



ingreso, y si existe adeudo a favor de la demandante se realice el pago correspondiente más los intereses legales, en caso exista adeudo a favor de la administración se procesa al recupero correspondiente. Debiéndose declarar fundada el parte la pretensión accesoria al ser improbadada y por el momento indeterminable.

NOVENO.- COSTAS Y COSTOS. Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49º del TUO de la Ley N° 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.

III. PARTE RESOLUTIVA:

En uso de las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la señora Juez del Juzgado de Especializado de Trabajo Transitorio Zona Sur del Distrito Judicial de Puno, expide la siguiente:

FALLO:

Declarando:

1. **FUNDADA EN PARTE** la demanda, interpuesta por la ciudadana **FRESIA ALEJANDRINA ZARATE RUEDA** en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO**, representada por el **Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno**, sobre Acción Contenciosa Administrativo y otros; por consiguiente, **DECLARO QUE CORRESPONDE RECONOCER EL DERECHO** de la demandante de estar considerada como personal nombrado bajo el régimen laboral público general del Decreto Legislativo N° 276, en su cargo de Asistente Social, desde su nombramiento el 26 de noviembre de 1993; en consecuencia **ORDENO** al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO**, que dentro del quinto día de notificado realice lo siguiente:
 - a. **EXPIDA** nueva resolución que disponga, a favor de la demandante, el reconocimiento de su derecho de estar considerada como servidora nombrada dentro del régimen laboral público general del Decreto Legislativo N° 276, en el cargo de Asistentista Social, en el CEBE Ilave, desde la fecha de su nombramiento el 26 de noviembre de 1993, con todos los derechos ocupacionales y remunerativos que correspondan.
 - b. **CUMPLA** con realizar un cálculo comparativo entre la remuneración bruta que percibió la demandante y la que debía percibir como servidor dentro del Decreto Legislativo N° 276; en caso exista adeudo a favor de la demandante se realice el pago correspondiente más los intereses legales, en caso exista adeudo a favor de la administración se procesa al recupero correspondiente, ello desde el 26 de noviembre de 1993 hasta la fecha en la que se haga el cambio remunerativo de la demandante al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.
 - c. **PAGUE** a la demandante, en caso adeudo a favor de la misma, estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44º y



siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.

2. **IMPROCEDENTE** en parte la pretensión accesoria de liquidación diferencial.
3. **CON EXONERACIÓN** de costas y costos del proceso. **T.R. y H.S.**

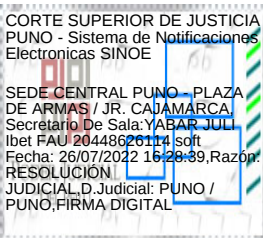


**EXPEDIENTE N°00592-2019-0-2101-JR-LA-01 (CONTENCIOS O ADMINIS)
CUADERNO PRINCIPAL**

DEMANDANTE : Fresia Alejandrina Zarate Rueda.
DEMANDADA : Dirección Regional de Educación Puno.
PRETENSIONES : Reconocimiento de régimen laboral y otro.
PROCEDE : Juzgado Trabajo Transitorio – Zona Sur de Puno.

SUMILLA: La Carrera Administrativa comprende a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública, conforme lo dispone el artículo 2° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N°005-90-PCM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Legislativo N°276.

SENTENCIA DE VISTA



Resolución N°012-2022
Puno, diecinueve de julio de
Dos mil veintidós.

VISTOS:

En audiencia pública virtual realizada, producida la deliberación en sesión secreta y votación correspondiente, los Magistrados de la Sala Civil de la Provincia de Puno que suscriben -en emergencia sanitaria-, emiten la siguiente **resolución**:

§ Asunto.

En el proceso contencioso administrativo, seguido por Fresia Alejandrina Zarate Rueda, en contra de la Dirección Regional de Educación Puno representado por su Procurador Público, sobre Reconocimiento de régimen laboral y otro; es objeto de examen el recurso de apelación interpuesto por la demandada Dirección Regional de Educación Puno representado por su Procurador Público (p.170), contra la **sentencia** que contiene la resolución número siete, su fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, que falla declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Fresia Alejandrina Zarate Rueda, con lo demás que contiene (p.154);

§ Recurso de apelación.

La parte apelante **solicita** se revoque la sentencia y reformándola se declare improcedente o infundada la demanda, alegando -en síntesis- lo siguiente:



a) Se emite pronunciamiento sin antes analizar las normas dentro de la esfera del régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, que establece evaluación favorable de desempeño laboral del peticionario que obra en los antecedentes de las resoluciones de contrato o que en la motivación de las resoluciones se menciona la necesidad de contratar los servicios del servidor.

b) No se ha valorado la ley del presupuesto para el año 2021 Ley 31184, que establece que todo acto administrativo y otros, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en presupuesto institucional; además, para merecer el beneficio debe existir concordancia con la norma presupuestaria; y, el cambio de régimen laboral, afectaría el cargo al presupuesto institucional de la unidad ejecutora dependientes.

FUNDAMENTOS:

§ Cuestiones preliminares.

1. Según el principio constitucional de pluralidad de instancia, prevista por el artículo 139.6° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 11° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en instancia superior;

2. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; y, cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación¹, en concordancia con los artículos 34° y 35° del TUO de la Ley N°27584, aprobado mediante D.S. 011-2019-JUS;

3. El Tribunal Constitucional precisó “que los recursos impugnatorios no son ajenos a la vinculación exigida por el principio *tantum apellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.” (STC 04166-2009-PA/TC.Fj.4);

§ Carrera Administrativa del Decreto Legislativo N°276.

4. El artículo primero del Decreto Legislativo N°276, sobre la carrera administrativa, precisa:

Artículo 1.- Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública.

Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público.

¹ Código Procesal Civil. Artículos 364° y 370° último a parte.



Se expresa en una estructura que permite la ubicación de los servidores públicos según calificaciones y méritos.

5. El artículo segundo del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N°005-90-PCM, establece:

Artículo 2.- La Carrera Administrativa comprende a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública; con excepción de los trabajadores de las Empresas del Estado cualquiera sea su forma jurídica, así como de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, a quienes en ningún caso les será de aplicación las normas del Decreto Legislativo 276 y su reglamentación.

§ Delimitación de petitorio.

6. La actora Fresia Alejandrina Zarate Rueda **pretende: Pretensión principal.-** Reconocimiento de su derecho como personal nombrado bajo el Régimen Laboral 276, por la naturaleza de las funciones que desempeña como Asistente Social en el CEBE – Ilave, desde el 26 de noviembre de 1993, hasta la actualidad. **Pretensiones accesorias.-** Se ordene practicar una liquidación diferencial conforme a la remuneración del cargo de Asistente Social, desde el 26 de noviembre de 1993 hasta la actualidad, así como el pago de intereses legales correspondientes.

Afirma que mediante Resolución Directoral N°0647-DU SEIJ, de fecha 21 de diciembre de 1993, se le nombró como Asistente Social de Educación Especial; por tanto, pertenece al régimen público del Decreto Legislativo 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM; además, nunca realizó funciones de docente y la Ley 24029 que se le considera no le es aplicable, por el principio de primacía de la realidad; agrega, que le corresponde la diferencial de la remuneración desde el 26 de noviembre de 1993 hasta la actualidad, ya que percibió la remuneración de un docente y no la remuneración de Asistente Social, entre otros argumentos (p.83 y 117);

§ Decisión impugnada de primera instancia.

7. La sentencia apelada estima en parte la demanda; por considerar *-en resumen-* que la actora fue nombrada como Asistente Social de Educación Especial, mediante Resolución Directoral N°0647-DUSEIJ, de fecha 21 de diciembre de 1993, sin mencionar de forma taxativa el régimen laboral al cual pertenecía; empero, conforme a las boletas de pago, se le está considerando dentro el régimen laboral del profesorado Ley N°24049; y, la actora acreditó que no ha ejercido labores de profesor; por lo que corresponde reconocer el derecho de la parte demandante, en aplicación del principio de primacía de la realidad; en cuanto a la liquidación diferencial conforme a la remuneración del cargo de Asistente Social, corresponde a la administración realice el cálculo comparativo y si existe adeudo se realice el pago correspondiente, más los intereses, entre otros fundamentos (p.154).



§ Delimitación de la controversia.

8. La parte apelante en los literales **a)** y **b)** de los agravios denunciados, esencialmente señala que se emite pronunciamiento sin antes analizar las normas dentro de la esfera del régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, que establece evaluación favorable de desempeño laboral del peticionario; agregando que no se ha valorado la ley del presupuesto para el año 2021 Ley 31184, que establece que todo acto administrativo y otros, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en presupuesto institucional; **por lo que** -observando el principio de congruencia recursal-, el debate radica en:

- i) Determinar si el reconocimiento del régimen laboral invocado por la demandante contraviene o no las normas del régimen laboral público del Decreto Legislativo N°276.
- ii) Determinar si el reconocimiento del régimen laboral pretendido por la actora transgrede o no la Ley del presupuesto para el año 2021 Ley 31184.

§ Régimen laboral del Decreto Legislativo N°276.

9. En su recurso de apelación la entidad demandada aduce que la emite pronunciamiento sin antes analizar las normas dentro de la esfera del régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, que establece evaluación favorable de desempeño laboral del peticionario que obra en los antecedentes de las resoluciones de contrato o que en la motivación de las resoluciones se menciona la necesidad de contratar los servicios del servidor.

10. Al respecto, dichos argumentos carecen de amparo, porque la demandante **Fresia Alejandrina Zarate Rueda** acreditó con creces que fue nombrada en el cargo de Asistente Social de Educación Especial a partir del 26 de noviembre de 1993, conforme está acreditada con la Resolución Directoral N°0647-DUSEIJ de fecha 21 de diciembre de 1993 (p.11-12); y, nótese que dicha resolución no precisa el régimen laboral al cual pertenece, salvo las boletas de pago (p.33-81), que lo considera dentro del régimen laboral del profesorado, Ley N°24029.

11. Sin embargo, no está probado que la actora haya ejercido labores de docente; por el contrario, según el Cuadro de Asignación de Personal, ésta registra el cargo de Asistente Social (p.15); ello está corroborado con las Constancias, Resoluciones, Informes y otras documentales que obran en autos (p.16-32), que acreditan fehacientemente que la actora desde su nombramiento ejerció el cargo de Asistente Social y no de docente o profesora; y, estas documentales no fueron objeto de tacha, por tanto, tienen valor probatorio.

12. Entonces, está probado que la actora desde su nombramiento prestó servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública, presupuesto



previsto por el artículo 2° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N°005-90-PCM, que dispone: “La Carrera Administrativa comprende a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública [...]”, lo que determina su reconocimiento, aplicando el principio de primacía de la realidad; más aún, si el Reglamento de la Ley N°24029, aprobado por Decreto Supremo N°19-90-ED, en su artículo 2° prescribe:

Artículo 2.- Están comprendidos en la Ley del Profesorado y el presente Reglamento.

- a) Los profesores que prestan servicios en Centros y Programas Educativos, en sus diferentes niveles y modalidades del Sector Educación y demás sectores de la Administración Pública, empresas públicas, gobiernos locales y otras entidades del Estado. Están comprendidos igualmente, los profesores de carrera que desempeñan cargos de confianza, en cuanto les corresponda.*
 - b) Los profesionales de la Educación que laboran en la Administración de la Educación;*
 - c) Los profesores de los Centros y Programas Educativos Fiscalizados;*
 - d) Los profesores que prestan servicios en los Centros y Programas Educativos No Estatales, en cuanto les corresponda;*
 - e) Los profesores en la condición de cesantes y jubilados;*
 - f) Los profesionales con título no pedagógico que realizan funciones docentes y técnico-pedagógicas; y,*
 - g) El personal docente en servicio sin título profesional y los Auxiliares de Educación. El personal que labora en el nivel superior del Sistema Educativo se rige por un Reglamento Especial que determina su jornada de labor, titulación profesional, remuneraciones y demás obligaciones y derechos.*
- No están comprendidos en la Ley del Profesorado y el presente Reglamento, el profesorado de la Universidad Peruana que se rige por su correspondiente Ley y disposiciones específicas.*

13. Véase, quienes están comprendidos en la Ley del Profesorado son los distintos tipos de profesores, profesionales de la educación u profesionales con título no pedagógico, pero que esencialmente realicen funciones de docentes, lo que no ocurre con la demandante; ahora bien, si la demandante demostró haber sido nombrada y prestó servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública, con las características previstas por el artículo 2° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N°005-90-PCM, no queda otra alternativa que amparar el reconocimiento pretendido, considerando los principios previstos por el artículo 26° de Constitución Política de Perú que disponen:

Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

14. Nótese que la administración pública no dio respuesta a la solicitud de la actora y el silencio administrativo fue impugnado y en segunda instancia tampoco mereció respuesta alguna; por tanto, el reconocimiento del régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, resulta atendible, porque la inacción tácita, contraviene el artículo 2° del Reglamento de la Ley N°24029, aprobado por Decreto Supremo N°19-90-ED y artículo 2° del Reglamento de la Carrera



Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM; es decir, corresponde reconocer el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 que en plano de la realidad estuvo ejerciendo de la actora, por la naturaleza de las funciones que desempeñó como Asistente Social en el CEBE–llave, desde el 26 de noviembre de 1993, hasta la actualidad.

15. En consecuencia, corresponde a la entidad demandada adecuar el régimen laboral de la demandante considerando lo dispuesto por el artículo 2° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM y diferenciando del régimen previsto por el artículo 2° del Reglamento de la Ley N°24029, aprobado por Decreto Supremo N°19-90-ED, lo que implica reconocer a la demandante como personal nombrado dentro del régimen laboral público general, previsto por el Decreto Legislativo N°276 y su Reglamento; esto es, desde el 26 de noviembre de 1993 hasta la actualidad; siendo así, debe desestimarse los agravios denunciados en este extremo por la entidad demandada impugnante.

16. En cuanto al *literal b)* de los agravios denunciados, la parte apelante a través de su Procurador Público señala que no se ha valorado la ley del presupuesto para el año 2021 Ley 31184, que establece que todo acto administrativo y otros, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en presupuesto institucional; además, para merecer el beneficio debe existir concordancia con la norma presupuestaria; y, el cambio de régimen laboral, afectaría el cargo al presupuesto institucional de la unidad ejecutora dependientes.

17. Al respecto, estos argumentos no son de recibo, si la sentencia apelada (p.154), contiene suficiente justificación fáctica y jurídica de la decisión adoptada, está fundamentada en el petitorio, hechos alegados por las partes y pruebas que obran en autos, habiendo cumplido el Juez con valorar todos los medios probatorios en forma conjunta y razonada, encontrándose motivada en el derecho aplicable; y, cumple los criterios establecidos por el supremo intérprete de la Constitución (STC Exp.N°00176-2009-PHC/TC.Fj.3 y 4)²;

18. Además, se aprecia que el pronunciamiento se ha emitido con sujeción al principio de congruencia procesal, porque la sentencia apelada respeta los límites de la demanda interpuesta (p.83 y 117); es decir, en su faz externa, hay concordancia o armonía entre el pedido y la decisión sobre este; y, en su faz interna, se aprecia concordancia entre la motivación y la parte resolutive; además, los fundamentos expuestos en la resolución impugnada, por sí misma, expresan una suficiente justificación de la decisión adoptada (p.154);

² STC Exp.N°00176-2009-PHC/TC.Fj.3 y 4. "3. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. 4. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [...]"



19. Finalmente, corresponde a la entidad demandada como ente ejecutor, efectuar las gestiones administrativas pertinentes para que se asigne el presupuesto correspondiente, conforme a las normas administrativas vigentes; más aún, si ésta es quien emitió el acto administrativo de nombramiento a favor de la parte actora (p.11-12), sin que haya demostrado su nulidad o ineficacia declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional; por lo tanto, el argumento de que la Ley de presupuesto indica que todo acto administrativo y otros que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario, no son de amparo; en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional precisó:

7. En cuanto a la condicionalidad del mandato, la emplazada ha indicado que la cancelación de la deuda está supeditado a la disponibilidad presupuestaria de la institución. Sin embargo, es de acotar que desde la expedición de la resolución administrativa hasta la fecha de esta sentencia han transcurrido más de dos años, vale decir, dos ejercicios presupuestarios sin que se le abone el derecho reconocido. En ese escenario, pretender justificar el incumplimiento únicamente en la disponibilidad presupuestaria no resulta un argumento válido. (STC Exp.N°01732-2018-PC/TC.Fj.7. Lima, 30 de enero de 2020)³;

§ Conclusión.

20. En consecuencia, no queda otra alternativa que desestimar los agravios denunciados en el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, por las razones expuestas anteriormente; máxime, si no se verifica vulneración a los derechos al debido proceso, tutela jurisdiccional y motivación escrita de resoluciones judiciales, consagrados en el artículo 139°, incisos 3) y 5) de la Carta Fundamental;

Por estos fundamentos;

DECISION:

DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la demandada Dirección Regional de Educación Puno representado por su Procurador Público (p.170); en consecuencia: **CONFIRMARON** la **sentencia** que contiene la resolución número siete, su fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, que falla declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Fresia Alejandrina Zarate Rueda, con lo demás que contiene (p.154); y **DEVUELVA** los autos al juzgado de origen por secretaria de Sala, con arreglo a ley. Se emite la presente resolución de conformidad al artículo 149 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto de los señores Jueces Superiores **Edwin Sarmiento Apaza y Benny Álvarez Quiñonez**, quienes fueron designados a partir del 16 de mayo de 2022, como Presidentes Titulares

³ STC Exp.N°04882-2019-PC/TC de fecha 29 de noviembre de 2021. Fj.8: "En cuanto a la condicionalidad del mandato, la emplazada ha indicado que la cancelación de la deuda está supeditada a la disponibilidad presupuestaria de la institución. Sin embargo, conforme lo ha establecido este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 03771-2007-PC/TC, prima facie, este tipo de condición es irrazonable, más aún si desde la expedición de la resolución administrativa hasta la fecha de esta sentencia han transcurrido cuatro años (equivalentes a cuatro ejercicios presupuestarios) sin que se le abone el derecho reconocido. En ese escenario, justificar el incumplimiento únicamente con la disponibilidad presupuestaria no resulta válido."



de los Jurados Electorales Especiales (JEE) de San Antonio de Putina y de Puno respectivamente, conforme a la Resolución Administrativa N° 000254-2022-P-CSJPU-PJ de fecha 11 de mayo del 2022; debiendo *formar parte de ésta resolución* el voto suscrito por los referidos magistrados. **ORDENARON** a Secretaría de la Sala efectúe la extracción de copia del voto respectivo y la certifique como corresponde. **T.R. y H.S. T.R. y H.S.** Interviene el Juez Sarmiento Apaza como ponente.

S. S.

LOZADA CUEVA

SARMIENTO APAZA

ÁLVAREZ QUIÑONEZ

(Firmado digitalmente)